

MATERIA MERCANTIL

SEGUNDA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Joaquín Madrigal Valdez, Socorro Santos Ortega y Víctor Rolando Díaz Ortiz.

PONENTE:

Mag. Lic. Socorro Santos Ortega.

Recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de sentencia definitiva dictada en juicio ordinario mercantil.

SUMARIOS

DERECHO EXTRANJERO. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A INVESTIGAR LOS CONDUCTOS QUE PRECISAN EL ALCANCE DE NORMAS DE.— El Juez natural no está obligado a señalar y precisar los datos de tiempo, modo y

lugar utilizados por los conductos diplomáticos idóneos, para solicitar información sobre el texto, vigencia, sentido y alcance del Derecho de una nación extranjera, porque carece de facultades de investigación, y corresponde a las partes proporcionar al juzgador los elementos necesarios para crear convicción.

ORGANIZACIÓN MULTINACIONAL. CUALQUIER SOCIEDAD QUE CUMPLA CON LOS OBJETIVOS DE LOS ESTATUTOS DE ELLA PUEDE INGRESAR CON LA CALIDAD DE SOCIO.— Si en los estatutos de una organización multinacional, no se determina como requisito para registrar a sus socios la presentación de su acta constitutiva y la comprobación exhaustiva de su razón o denominación social, sino que a ella pueden ingresar todas las sociedades que simplemente cumplan con el objetivo primordial de la primera, es claro que cualquiera de dichas sociedades puede ingresar con la calidad de socio, y estar legitimadas para ejercer acciones en contra de dicha organización multinacional en caso de controversia.

SOCIEDADES MERCANTILES. PUEDEN UTILIZAR UN NOMBRE DISTINTO PARA FINES COMERCIALES AL DE SU RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL.— La Ley General de Sociedades Mercan-

tiles, establece que en los estatutos de cualquier sociedad se debe precisar su razón o denominación social, el cual será utilizado en la celebración de los actos jurídicos en que participe; pero, por otra parte, ningún precepto prohíbe que dichas sociedades, para efectos comerciales, utilicen un nombre diverso al de su denominación social, nombre que en muchas ocasiones es una abreviatura de esta última.

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Visto, el toca 2607/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, de fecha cuatro de mayo del año en curso, en el juicio ordinario mercantil seguido por RADIO RÉCORD, S. A, en contra de ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. y otros; y

CONSIDERANDO

1.— La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía elegida para este asunto, en el que la actora probó parcialmente su acción, y la codemandada ORGANIZA-

CIÓN PARA LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA no acreditó sus excepciones; en cuanto a los codemandados físicos, éstos se constituyeron en rebeldía.

SEGUNDO.— En consecuencia, se declara la nulidad de los acuerdos tomados en las reuniones del Consejo Directivo de la asociación enjuiciada, que corresponden a la 96ª y 98ª reuniones, celebradas los días veinte de marzo y veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que hace a la separación inicial y posteriormente definitiva, como socio, a RADIO RÉCORD, S. A. (TV RÉCORD) de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA; por ende, se condena a la parte demandada a reconocerle a la actora la calidad de socio activo que tiene conforme a sus estatutos, por los que se regula con todos los derechos y obligaciones que le corresponden a los de su clase, sin limitación alguna. Asimismo, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS 65/100, por concepto de daños y perjuicios que se le ocasionaron, por impedirle la transmisión de los juegos del Campeonato Mundial de Fútbol Francia 1998 a la República Federativa de Brasil, que se reclama bajo la letra I), del capítulo de prestaciones del escrito inicial. Prestaciones éstas que deberán cumplirse, respectivamente, dentro de los cinco días contados a

partir del siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

TERCERO.— Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones que se le reclaman bajo las letras C), E), F), y K), en virtud de que se trata de actos consumados cuya realización ya se llevó a cabo, como lo es el Campeonato Mundial de Fútbol Francia 98, que por el mismo transcurso del tiempo no son susceptibles de retrotraerse a la fecha en que se dicta esta resolución, pero que además ya se ha hecho condena por idéntica petición. Se absuelve de la prestación marcada bajo la letra D), en virtud de que la misma es idéntica petición a la contenida bajo la letra A), sin variar en su esencia, y sobre todo porque ya ha sido condenada la enjuiciante a esa prestación. Se absuelve a la demandada de la prestación reclamada bajo la letra G), en virtud que no precisa con claridad a qué tipo de promociones y publicidad se refiere, ni cuáles son las causas del impedimento imputables a la demandada. Se absuelve a la demandada de la prestación que se demanda bajo la letra H), toda vez que por la misma causa que menciona ya ha sido condenada la parte enjuiciada, al referirse al mismo evento deportivo, amén que de autos sólo se acreditaron los daños y perjuicios reclamados en el siguiente inciso, sin que se haya hecho lo propio respecto de esta petición. Se absuelve a la demandada de la prestación reclamada bajo la letra J), por no precisar cuál es el impedimento del libre ejercicio de sus derechos como socio, a que se refiere en este apartado, con relación a la demandada.

CUARTO.— No se hace especial condena en costas.

QUINTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme el apelante con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

I.— La parte actora apelante y la parte demandada apelante, expresaron como agravios los que se contienen en sus escritos presentados ante el Juzgado de origen y la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal, con fechas veintitrés y veintidós de mayo del año en curso, respectivamente, los que se tienen aquí por reproducidos literalmente, en obvio de repeticiones.

II.— Por razones de método, se estudian, en primer lugar, los motivos de inconformidad hechos valer por la asociación codemandada contra la sentencia definitiva de fecha cuatro de mayo del año dos mil, estimando que el primero de ellos es en parte infundado, y en parte inoperante, atentas las siguientes razones.

En principio, asiste razón al inconforme al señalar que uno de los puntos litigiosos cuyo estudio es indispensable para resolver la controversia, es el determinar si existe o no identidad entre la sociedad actora RADIO RÉCORD, S. A. y TV RÉCORD, S. A. y así establecer si la enjuiciante está o no legitimada para intervenir en el juicio natural.

Para lograr el objetivo señalado, es importante tomar en consideración que, según se advierte de las constancias de autos, la demandada ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. es una persona moral de carácter no lucrativo, cuyo objetivo es promover, mantener y acrecentar las relaciones entre organismos y empresas de televisión y/o vinculadas a la televisión de los países de habla española o portuguesa, cuyo Consejo Directivo y Asamblea de Socios son los órganos supremos, lo cual los faculta para decidir sobre el ingreso y exclusión de socios. Por esta razón, la actora RADIO RÉCORD, S. A. exigió de dicha Organización, entre otras prestaciones, la nulidad de los acuerdos, resoluciones o determinaciones tomadas por el Consejo Directivo para excluirla como socio activo de la misma.

La enjuiciada sostuvo, como parte esencial de su defensa, que ninguna relación existía con RADIO RÉCORD, S. A., toda vez que la persona moral registrada como socio, y posteriormente excluida como tal, lo fue TV RÉCORD, S. A., quien, por supuesto, era una sociedad diversa a la actora.

El Juez de origen consideró que RADIO RÉCORD, S. A. y TV RÉCORD eran la misma persona, conclusión a la cual se llegaba atendiendo a la prueba documental consistente en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la actora, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, a la testimonial a cargo de DEMERVAL G. y VÍCTOR Z., y a los diversos comunicados dirigidos por ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. a TV RÉCORD.

La determinación anterior, en opinión de esta Sala, es correcta, toda vez que los medios de convicción indicados, valorados en forma conjunta y conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, efectivamente permiten estimar que la actora y TV RÉCORD son la misma persona, destacando que el estudio realizado por la apelante sobre las probanzas de mérito, de ninguna manera da lugar a considerar lo contrario.

En efecto, como bien señaló el *a quo*, la identidad de la actora quedó demostrada, en primer lugar, con la copia certificada traducida al español de la modificación de los estatutos sociales de RADIO RÉCORD, S. A., realizada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, específicamente en el artículo primero que establece textualmente lo siguiente:

Art. 1°. La Radio Récord S. A., constituida en 1945, se rige por este estatuto y por las disposiciones legales aplicables. Párrafo Único. La sociedad, para su Departamento de Televisión, usará el nombre seudónimo de REDE RÉCORD DE TELEVISIÓN y/o TV RÉCORD.

Como se observa, los estatutos de la sociedad actora permitían a ésta ostentarse como RADIO RÉCORD S. A., TV RÉCORD o REDE RÉCORD DE TELEVISIÓN, y no existe resolución emitida por autoridad competente que hubiese declarado la nulidad o ilegalidad de esta determinación, por tanto, nada permite a esta Sala considerar que la actora estaba impedida para darse a conocer con su razón social, o con el seudónimo de TV RÉCORD.

Ahora bien, es verdad que para la realización de actos jurídicos, una persona moral sólo puede intervenir en ellos utilizando su razón social, sin embargo, tal circunstancia no implica que RADIO RÉCORD S. A. hubiese utilizado indebidamente el nombre de TV RÉCORD, ya que la demandada en ningún momento demostró que los registros de sus socios identificaran a éstos única y exclusivamente con su denominación social.

Así es, como se señaló anteriormente, la demandada se limitó a señalar que su socio era TV RÉCORD S. A., pero no existe constancia alguna de que como un requisito para el registro de socios, la demandada solicitara a éstos su acta constitutiva, y así cerciorarse de que el nombre usado fuese precisamente su razón o denominación social; además, no debe pasar desapercibido que en los estatutos de la Organización demandada, claramente se estableció que su objetivo era promover, mantener y acrecentar las relaciones entre organismos y empresas de televisión y/o vinculadas a la televisión de los países de habla española o portuguesa, los cuales podrían ser socios plenos, asociados, o socios adherentes.

Los primeros serían las personas físicas o jurídicas titulares de un servicio de la industria de la televisión privada, o aquéllas que, sin reunir las características mencionadas, hubieran sido reconocidas como socios fundadores con idénticos deberes y derechos a los de los socios activos plenos. Los asociados serían los titulares de un servicio de la televisión no comprendido en la categoría anterior, las empresas productoras y suministradoras de programas de producción propia en bloques y en idio-

ma español o portugués que, mediante convenios con las televisoras o sistemas de televisión estatales o privadas, proporcionen a éstas esos programas, y las entidades poseedoras de estaciones terrenas para comunicación vía satélite que transporten señales de televisión. Por último, los socios adherentes serían las empresas operadoras de servicios de televisión, productoras u operadoras de estaciones terrenas que transporten señales de televisión, así como las empresas o entidades vinculadas a la televisión en general de todo el mundo, y las entidades y fundaciones de carácter técnico, científico, educativo o cultural cuyo asesoramiento pudiera ser útil a los fines de la organización.

Como se observa, el único requisito, de acuerdo a los estatutos de la demandada, era que los asociados o socios fuesen titulares de un servicio de televisión, o bien empresas o entidades poseedoras de estaciones terrenas para comunicación vía satélite.

En la especie, TV RÉCORD, nombre con el cual se denominaría al departamento de televisión de RADIO RÉCORD S. A., es una entidad titular de un servicio de televisión, lo cual justifica su ingreso como socio a la organización enjuiciada, por tanto, considerando que ese departamento de televisión pertenece a la actora, es posible concluir que ésta y TV RÉCORD son una misma persona. En estas condiciones, no puede alegarse válidamente que la demandada siempre registra personas físicas o morales cuando éstas se encuentran debidamente constituidas conforme a las leyes de su país de origen, máxime si se considera que en ningún momento exhibió

sus registros y, además, en actas como la relativa a la VII Asamblea General Ordinaria de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. se refiere a sus socios y su país de origen, sin hacer mención alguna de su carácter como sociedad mercantil.

De esta forma, en el acta aludida se mencionó a empresas como TV BARÉ DE BRASIL, TV RÉCORD DE BRASIL, TELEVISA DE MÉXICO, CANAL 13 DE MÉXICO, CANAL 4 DE PERÚ, TV DE URUGUAY, TELEVISIÓN ESPAÑOLA, RADIO CARACAS DE VENEZUELA, etcétera, nombres que, por supuesto, no se refieren a las razones sociales de las empresas mencionadas, pues ninguna se encuentra seguida de las siglas que identifican una sociedad mercantil legalmente constituida.

Es importante mencionar que la demandada, en todo momento, afirmó que el socio registrado, y posteriormente excluido, lo era TV RÉCORD S. A., pero en ninguno de los comunicados aportados ni en las actas o resoluciones donde se determinó separarla como socio de la organización, se refirió a ella como TV RÉCORD S. A., sino simplemente como TV RÉCORD, destacando que jamás aportó documento alguno con el cual demostrara que dicha sociedad había acreditado su legal constitución como sociedad anónima, con lo cual se hubiese acreditado que TV RÉCORD S.A., es una persona moral con personalidad y patrimonio propio y diferente al de la sociedad denominada RADIO RÉCORD S. A.

No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar,

por tanto, si la demandada afirmó a lo largo de su ocurno de contestación a la demanda, que su socio era TV RÉCORD S.A., y que esta persona y la actora RADIO RÉCORD S.A., eran una persona moral diferente, correspondía a la enjuiciada demostrar tal hecho, máxime si se considera que en el caso, la propia actora acreditó que el nombre de TV RÉCORD era un seudónimo que la persona moral RADIO RÉCORD S. A. podía utilizar, indistintamente, al referirse a su departamento de televisión.

Ahora bien, no existe razón ni motivo legal alguno para estimar que la valoración de pruebas realizada por el *a quo* sea incorrecta, y por ello resulte procedente la revocación de la sentencia definitiva materia de esta Alzada, en atención a lo siguiente:

En principio, como reconoce el propio recurrente, la persona moral identificada como TV RÉCORD era socio activo de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., y con ello admitió ser titular de una serie de derechos y obligaciones especificados en los estatutos de esta última; sin embargo, es falso que TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A., hubiese incumplido con cualquiera de las obligaciones a su cargo adquiridas después de mil novecientos noventa y dos, fecha en que nuevamente fue admitida como socio, especialmente con la relativa a no realizar actos contrarios a los intereses de la organización.

Así es, tanto la parte actora como la demandada reconocen que en mil novecientos noventa, TV RÉCORD dejó de cubrir las cuotas a su cargo, establecidas en el artículo trigésimo octavo de los estatutos de la ORGANIZACIÓN

DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., y que por ello fue separada como socio de esta Organización, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo décimo primero de dichos estatutos. Esta decisión no es objeto de la controversia, pues ha quedado acreditado en autos que en mil novecientos noventa y dos, TV RÉCORD fue admitida nuevamente como socio; la decisión cuya nulidad es objeto del juicio natural, es la relativa a la separación de la actora como socio de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. en mil novecientos noventa y siete, causada por la demanda presentada por RADIO RÉCORD S. A. ante el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo, Brasil, en contra de ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., y las empresas brasileñas TV MANCHETE, BAND, GLOBO y SBT.

Si como afirma la enjuiciada TV RÉCORD y la actora fuesen personas diferentes, entonces no existiría razón para separar a TV RÉCORD como socio de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., porque un tercero, supuestamente ajeno, es decir, RADIO RÉCORD S.A., presentó una demanda en su contra ante los tribunales brasileños.

Es evidente que los documentos mencionados, y el hecho de que, como se ha mencionado, la actora exhibió el acta de asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, demuestran fehacientemente que TV RÉCORD y RADIO RÉCORD S. A., son la misma persona, destacando que este medio de convicción, de ninguna manera,

puede considerarse como un documento privado cuyo contenido se refiera únicamente a manifestaciones unilaterales de la enjuiciante.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1237 del Código de Comercio, son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes. Al respecto, el artículo 327, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, previene que son instrumentos públicos las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público, y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

En este caso, el acta de asamblea de accionistas de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, fue protocolizada ante Notario Público, conforme a lo establecido por los artículos 194, último párrafo, de la Ley de Sociedades Mercantiles y 62 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, por tanto no puede estimarse que este documento sea privado.

Tampoco puede considerarse que el documento en cuestión contenga una manifestación unilateral de la actora. En realidad, contiene un acto jurídico consistente en la determinación tomada por la asamblea de accionistas de RADIO RÉCORD S. A., órgano colegiado supremo de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Sociedades Mercantiles, protocolizada ante la licenciada IRACEMA B. M., Notaria Pública número 24 de Sao Paulo, Brasil, cuya firma fue legalizada por MARTHA N. D., Cónsul encargada de México en Sao Paulo, Brasil.

No debe olvidarse que la asamblea de accionistas, atendiendo a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Sociedades Mercantiles, está facultada para modificar el contrato social, lo cual corrobora lo afirmado por esta Sala, en el sentido de que el acta de asamblea en estudio no contiene una simple manifestación unilateral de RADIO RÉCORD S. A., sino un verdadero acto jurídico cuyo objetivo fue la reforma al estatuto social.

Por lo anterior, es claro que el acta de asamblea de accionistas de la actora de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, es suficiente para considerar que TV RÉCORD y RADIO RÉCORD S. A., son una misma persona; sin embargo, aun suponiendo que ese documento únicamente diera lugar a una presunción en cuanto a la identidad de la enjuiciante, esa presunción obligaba a la demandada, en términos de lo establecido por el artículo 1196 del Código de Comercio, a demostrar que las empresas mencionadas eran personas morales diferentes, carga procesal que no fue debidamente acatada, pues ninguna prueba fue ofrecida al respecto.

En cuanto a los comunicados cursados entre los contendientes, es verdad que ninguno de ellos va dirigido a RADIO RÉCORD S. A. sino a TV RÉCORD, aunque sin hacer mención de las abreviaturas relativas al carácter de sociedad anónima que la demandada ha atribuido a ese socio, pero ello de ninguna manera demuestra que TV RÉCORD y RADIO RÉCORD S. A., sean personas morales diferentes, sobre todo si se tiene presente que todos y cada uno de esos comunicados dirigidos a TV RÉCORD, en atención a DEMERVAL G., fueron exhibi-

dos por la propia actora RADIO RÉCORD S. A. lo cual acredita que esos comunicados se encontraban en poder de esta última.

En otro orden de ideas, es cierto que el Juez, indebidamente, mencionó que la demandada pretendía desconocer la existencia de la actora, pues como bien señala la inconforme, del escrito de contestación a la demanda se advierte que la enjuiciada sólo señaló que RADIO RÉCORD S. A. era una persona moral diferente a su socio registrado, identificado como TV RÉCORD. Sin embargo, este error no puede ocasionar la revocación o la modificación de la sentencia apelada, si se tiene presente que el estudio realizado por el juzgador, finalmente, tuvo como objeto determinar si TV RÉCORD y la sociedad actora eran la misma persona.

Ahora bien, volviendo al acta de asamblea de accionistas de la actora, resulta inatendible lo alegado por la demandada en el sentido de que esa acta no puede ser considerada, porque su contenido no se hizo saber a la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. Lo anterior es así, porque el argumento reseñado no fue alegado en el ocurso de contestación a la demanda, y por tanto, no formó parte de la *litis*. En esas condiciones, es inconcuso que atender al razonamiento vertido por la enjuiciada, implicaría dejar en estado de indefensión a la actora.

Por otro lado, asiste razón al apelante al señalar que el acta de asamblea de accionistas de la actora celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, no fue exhibida con el escrito inicial de demanda, pero

ello de ninguna manera permitía al Juez natural dejar de valorar ese medio de convicción, pues el mismo fue exhibido con el ocurso de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se desahogó la prevención ordenada por auto de veintitrés de abril de ese mismo año, para aclarar el escrito inicial de demanda. La exhibición de documentos en esta etapa procesal, es decir, antes de llevar a cabo el emplazamiento, es legal, y encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia mercantil, que permite al juzgador prevenir al actor en caso de que no hubiese cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 95 del mismo ordenamiento legal, dentro de los cuales se encuentra la exhibición de los documentos en que el enjuiciante funde su acción.

Además, no debe pasar desapercibido el hecho de que, por auto de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el *a quo* decidió admitir como prueba el acta de asamblea de accionistas de la actora celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, determinación que al no haber sido impugnada permanece firme y, por tanto, nada impedía al Juez natural valorar este documento.

Continuando con la legitimación de la actora, es falso que el *a quo* hubiese manifestado que ésta quedó demostrada con las pruebas aportadas, sin haberlas valorado realmente y limitándose al examen del acta de asamblea de accionistas de la enjuiciante, celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis. Basta una

lectura del fallo impugnado para percatarse de que el Juez de origen no sólo se apoyó en el acta mencionada, sino en los comunicados suscritos por las partes y las declaraciones de DEMERVAL G. y VÍCTOR H. Z., las cuales, por cierto, sólo fueron consideradas para corroborar que TV RÉCORD y RADIO RÉCORD S. A. son la misma persona moral, conclusión a la cual ya se había arribado.

En relación a este punto, es cierto que las declaraciones rendidas por DEMERVAL G. y VÍCTOR H. Z. no son el medio de convicción idóneo para acreditar la identidad de una persona moral, pero el hecho de que el *a quo* hubiese considerado lo contrario, no da lugar a la revocación o modificación de la sentencia definitiva recurrida. En efecto, es correcto lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la existencia de una persona moral se acredita con el acta constitutiva donde aparecen sus estatutos y su razón social, y no con la simple manifestación de un tercero, lo cual impedía considerar que las declaraciones rendidas por los testigos mencionados fuesen idóneas para demostrar que TV RÉCORD y RADIO RÉCORD S. A. son la misma persona. No obstante, ya se ha considerado que el acta de asamblea de accionistas de la actora, celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, y los comunicados exhibidos en autos, demuestran que la actora y TV RÉCORD son una sola persona, determinación que encuentra apoyo en otros medios de prueba, a los cuales se hará mención más adelante.

Ahora bien, no existen elementos para determinar que el acta de asamblea de accionistas de la actora celebrada

el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, carezca de los requisitos legales, ya que el recurrente no precisa cuáles son los requisitos que, en su opinión, fueron desatendidos. Por lo que hace al hecho de que el contenido del acta en cuestión no fue notificado oportunamente a la enjuiciada, ya se ha dicho que este argumento no fue alegado en la contestación de demanda, y por ello no formó parte de la *litis*, por tanto, no puede considerarse que este documento pruebe en contra de la actora lo relativo a su identidad.

En relación a este punto, cabe destacar que el hecho de que ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. hubiese tenido o no conocimiento de que en mil novecientos noventa y seis, la empresa RADIO RÉCORD S.A., decidió utilizar indistintamente el nombre de TV RÉCORD y/o REDE RÉCORD, de ninguna manera permite a la demandada desconocer la legitimación de la actora, pues la existencia e identidad de ésta deriva del acta constitutiva correspondiente o de las modificaciones a sus estatutos, aun cuando su contenido no fuese conocido por la demandada.

Situación semejante acontece con el hecho de que el representante de la actora, en su escrito inicial, manifestó que RADIO RÉCORD S. A. y TV RÉCORD son una misma persona desde mil novecientos cuarenta y cinco, cuando en realidad el nombre de TV RÉCORD fue tomado en mil novecientos noventa y seis, ya que en primer lugar, esta supuesta contradicción no fue alegada como defensa por la demandada y, en segundo lugar, la diferencia entre las fechas mencionadas no acreditan en

forma alguna que TV RÉCORD y la sociedad actora sean personas morales diferentes.

Cabe destacar que la circunstancia de que se hubiese notificado o no a la demandada que RADIO RÉCORD S. A., utilizaría el nombre de TV RÉCORD para identificar a su departamento de televisión, no implica que la actora carezca de legitimación para hacer valer los derechos que corresponden a esta última como socio registrado de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., pues como se ha demostrado RADIO RÉCORD S. A. y TV RÉCORD son una misma entidad.

Al respecto, cabe aclarar que nada impide a los accionistas de una sociedad anónima modificar los estatutos sociales, incluyendo la denominación o razón social de la persona moral respectiva, por el contrario, los artículos 77 y 78, fracción VIII de la Ley de Sociedades Mercantiles, establecen que la asamblea de accionistas, el órgano supremo dentro de una sociedad, tiene, entre otras facultades, la de modificar el contrato social, por tanto, si como en el caso la asamblea de accionistas de la actora determinó que RADIO RÉCORD S. A., puede utilizar indistintamente los seudónimos de TV RÉCORD o REDE RÉCORD, no puede sostenerse válidamente que los socios de RADIO RÉCORD S. A. han usado, en forma arbitraria, diversos nombres para identificar a esta persona moral.

Regresando a las pruebas testimoniales a cargo de DEMERVAL G. y VÍCTOR H. Z., ya se ha dicho al recurrente que estos medios de convicción, aun cuando fueron considerados por el *a quo* para confirmar el hecho de que

RADIO RÉCORD S. A. y TV RÉCORD son la misma persona, en realidad no trascienden al sentido de la sentencia definitiva apelada, en consecuencia, todas y cada una de las objeciones realizadas para desvirtuar las declaraciones de los deponentes son insuficientes para revocar la resolución aludida.

En efecto, el inconforme sostiene que el Juez natural procedió incorrectamente al conceder valor probatorio pleno a la declaración rendida por DEMERVAL G., pues con ello concedió a este testigo calidad singular y, además, pasó desapercibida una serie de contradicciones existentes en la misma declaración del deponente, y en cuanto a lo manifestado por VÍCTOR H. Z.

Tal argumento es inoperante, porque, si bien es cierto el testigo DEMERVAL G. es incongruente al referirse al año de constitución de la sociedad actora, y su declaración difiere de lo afirmado por VÍCTOR H. Z. en cuanto a la persona a quien se le cubrió la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL FRANCOS SUIZOS, como primer pago por la transmisión del Mundial de Fútbol de Francia 1998 (el primero de los deponentes señala que el pago se hizo por transferencia a la FIFA, y el segundo que el pago se realizó directamente a la demandada), este hecho no da lugar a la revocación de la sentencia materia de esta Alzada, pues de cualquier manera tanto la fecha de constitución de la actora, como la identidad de la persona a quien se entregó la cantidad mencionada y la legitimación de la enjuiciante, quedaron debidamente acreditadas con las pruebas documentales, consistentes en el acta constitutiva de la actora, el depósito en la cuenta

número 71791000C de la cual es titular la enjuiciada, y el acta de asamblea de accionistas de la actora, celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, donde claramente se establece que la razón social de dicha parte es RADIO RÉCORD S. A., y que para su departamento de televisión utilizaría el seudónimo de TV RÉCORD o REDE RÉCORD, nombres que, por supuesto, no constituyen razones sociales adicionales, pues ninguno de los artículos contenidos en los estatutos de la actora, incluyendo los modificados en el acta en estudio, así lo señalan y, además, ninguno de los seudónimos aludidos se encuentra seguido de las siglas que identifican a una sociedad (S. A., S. C., etcétera).

Es importante señalar que en nuestra legislación, específicamente en la Ley de Sociedades Mercantiles, establece que en los estatutos de las personas morales se debe precisar su razón o denominación social, el cual, por supuesto, será utilizado en la celebración de los actos jurídicos donde participe, pero ningún precepto prohíbe que esas personas, para efectos comerciales, utilice un nombre diverso al de su razón social, nombre que en muchas ocasiones es una abreviatura de esta última.

No debe olvidarse que en los estatutos de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., se estableció que su objetivo era promover, mantener y acrecentar las relaciones entre organismos y empresas de televisión y/o vinculadas a la televisión de los países de habla española o portuguesa, las cuales podrían ser socios plenos, asociados, o socios adherentes, y no únicamente las personas morales que acreditaran la certeza de

la denominación social bajo la cual solicitaban su registro.

En virtud de lo expuesto, nada obligaba al juzgador a analizar la legislación brasileña aplicable, y en base a ella determinar si RADIO RÉCORD S. A., estaba o no facultada para utilizar nombres diferentes a su razón social.

Ahora bien, es falso lo afirmado por el recurrente en el sentido de que ni RADIO RÉCORD S. A. ni TV RÉCORD realizaron pago alguno para estar en condiciones de transmitir el Mundial de Fútbol Francia 1998, pues es la propia demandada quien reconoce la existencia de un recibo extendido a favor de TV RÉCORD, cuyos efectos se encontraban “*subjúdice*”, porque para la fecha de su expedición, primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, ese socio ya había sido suspendido.

Con relación a este punto, es verdad que el testigo DEMERVAL G. señaló que el pago fue realizado por transferencia bancaria directamente a la FIFA, mientras que VÍCTOR H. Z. indicó que ese pago se cubrió a la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C.; sin embargo, esta contradicción resulta intrascendente, si se considera que, de acuerdo al recibo de mérito, el pago se realizó directamente a la demandada, mediante depósito en la cuenta número 71791000C, de la cual es titular, abierta en la Unión de Bancos Suizos.

Es importante destacar también, en relación al recibo suscrito el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, que el mismo fue otorgado a TV RÉCORD para

amparar el pago de la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA MIL FRANCOS SUIZOS, realizado por RADIO RÉCORD S. A., a través del depósito a la cuenta de la demandada, cuyos datos fueron precisados en el párrafo anterior, lo cual confirma el hecho de que, efectivamente, RADIO RÉCORD S. A. y TV RÉCORD son la misma persona, y que ambas denominaciones fueron utilizadas indistintamente por la actora, para identificarse ante la demandada.

Por otro lado, asiste razón al inconforme al señalar que los hechos que el Juez pretende tener por acreditados con la declaración de testigos, no son susceptibles de ser conocidos por los sentidos, sino por los documentos correspondientes; pero, se insiste, los hechos que el *a quo* consideró como acreditados, relativos a la legitimación de la actora, quedaron demostrados con el acta de asamblea de accionistas de la enjuiciante celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, con los comunicados exhibidos en autos, y con el acuerdo tomado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo, Brasil, donde consta que fue RADIO RÉCORD S. A., quien exigió de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. el reconocimiento de sus derechos como socio, sin que la legitimación en dicho procedimiento fuese desconocida por la enjuiciada, por tanto, como se ha señalado, la declaración rendida por los testigos, en cuanto a la identidad de la actora, es irrelevante.

De igual forma resulta irrelevante el hecho de que, según el recurrente, el testigo DEMERVAL G. se condujo como experto en Derecho sin acreditarlo, al mencionar

que el nombre de TV RÉCORD, es un nombre *fantasía* cuya utilización es autorizada por el Ministerio de las Comunicaciones de Brasil, pues no existe razón ni motivo legal alguno para desestimar la declaración de un testigo por la calidad de su expresión.

En cuanto a que de acuerdo al dicho del testigo, el Ministerio de Comunicaciones de Brasil autoriza el uso de nombres *fantasía*, tal manifestación de ninguna manera obligaba a la actora a exhibir el oficio donde constara la autorización para que RADIO RÉCORD S. A. utilizara el nombre de TV RÉCORD, pues aún cuando esa autorización no existiera, lo cierto es que todos los derechos y obligaciones adquiridos por TV RÉCORD, como socio de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., deben ser ejercidos utilizando la razón social aceptada de RADIO RÉCORD S. A. sin que ello implique que TV RÉCORD y la actora sean personas morales diferentes.

En relación al testigo VÍCTOR H. Z., si bien es cierto al rendir su declaración señaló que TV RÉCORD y RADIO RÉCORD S. A. son la misma persona, porque ha visto documentos que así lo mencionan, y tal afirmación es ineficaz para determinar si la actora se encuentra o no legitimada para intervenir en este juicio, también es cierto que esa legitimación quedó acreditada con los documentos exhibidos en autos, específicamente con el acta de asamblea de accionistas de la actora celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, destacando el hecho de que esa acta se hubiese presentado o no a la demandada, no le permite a ésta desconocer los dere-

chos adquiridos por RADIO RÉCORD S. A., utilizando el seudónimo de TV RÉCORD.

Ahora bien, es cierto que los estatutos de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., establecen que si un socio es suspendido en el ejercicio de sus derechos, dejaría de tener acceso a aquellos eventos hasta entonces contratados por la Organización, y por ello, al suspender a TV RÉCORD como socio de la demandada, ésta no tenía obligación de permitirle la transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998. Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la obligación de la demandada de permitir a la actora la transmisión del evento mencionado, deriva del hecho de que la suspensión decretada en contra de la enjuiciante se llevó a cabo de forma ilegal y, por tanto, es nula.

Es claro que un socio de la demandada no puede transmitir los eventos contratados si incurre en cualquiera de los actos sancionados con la suspensión de esa calidad, pero en este caso, la suspensión sobre la cual se apoyó la enjuiciada para impedir a TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A. la transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998, fue determinada de manera incorrecta e ilegal y, por tanto, no puede surtir efectos.

De lo expuesto hasta este momento se llega a la conclusión de que, como bien señala el recurrente, las declaraciones de los testigos DEMERVAL G. y VÍCTOR H. Z. no pueden ser considerados para tener por acreditada la legitimación de la actora; sin embargo, ya se ha señalado que este extremo, es decir, la legitimación de la enjuiciante, quedó demostrada con los documentos aportados

como prueba, y que son el acta de asamblea de accionistas de RADIO RÉCORD S. A., celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, los comunicados entre los contendientes, incluyendo el recibo otorgado por la demandada el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, y el acuerdo de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, tomado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo, Brasil derivado de la demanda que, supuestamente, dio lugar a la exclusión de la actora como socio de la enjuiciada; en consecuencia, es evidente que la prueba testimonial mencionada, finalmente, resulta intrascendente al sentido del fallo.

En otro orden de ideas, la existencia del contrato celebrado en marzo de mil novecientos ochenta y siete, entre la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. y la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIACIÓN, para la transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998 y las 1272 acreditaciones que correspondían a la demandada, fueron mencionadas por el *a quo* al referirse a los hechos narrados por el actor en los apartados del siete al quince del escrito inicial de demanda. Ahora, si bien es cierto esas acreditaciones sólo pueden ser otorgadas a los socios activos de la organización enjuiciada, y que TV RÉCORD no tenía derecho a ellas porque había sido suspendida como socio, también lo es que esa suspensión se determinó de forma ilegal, y por tanto la actora sí tenía derecho a obtener las acreditaciones que, en su caso, le correspondieran.

De igual forma, el Juez natural hizo mención de los comunicados suscritos por el Secretario General de la

ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. y la contadora MARICELA V., mediante los cuales se pide a TV RÉCORD el pago de cuotas y envía el calendario de pagos. Al respecto, es importante señalar que, en principio, contrariamente a lo sustentado por el recurrente, los comunicados fueron dirigidos a TV RÉCORD y no a TV RÉCORD S. A., y los mismos se encuentran en poder de RADIO RÉCORD, S. A., quien realizó los pagos a través del depósito de TRESCIENTOS SESENTA MIL FRANCOS SUIZOS, documentado con el recibo otorgado por la demandada el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, y los demás a través de consignaciones o depósitos judiciales ante las autoridades de Brasil, lo cual confirma el hecho de que TV RÉCORD y RADIO RÉCORD, S. A., son la misma persona, y que la demandada identificaba a su socio con cualquiera de las denominaciones aludidas.

Ahora bien, es inatendible lo alegado en el sentido de que ni el Secretario General de la demandada, ni la contadora gozan con facultades para reconocer la calidad de socios de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. (mediante la expedición de documentos), pues este argumento no se hizo valer al contestar la demanda y, por tanto, no formó parte de la *litis*.

En otro orden de ideas, por lo que hace a las declaraciones de DEMERVAL G. y VÍCTOR H. Z. en cuanto a la forma de pago de la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA MIL FRANCOS SUIZOS, anteriormente se precisó que aún cuando el primero de los deponentes señaló que

el pago se realizó a la FIFA, y el segundo que se cubrió directamente a la demandada; con el comprobante número VL.96/2090 del depósito en la cuenta número 71791000C a nombre de la demandada, y con el recibo de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, quedó demostrado que el pago en cuestión realmente fue cubierto a la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., por tanto, las declaraciones que al respecto realizaron los testigos son irrelevantes. En relación a este mismo punto, se insiste en que si bien es cierto existen contradicciones en lo afirmado por DEMERVAL G. y VÍCTOR H. Z., ello de ninguna manera trasciende al sentido de la sentencia definitiva impugnada, pues los hechos que se pretendían demostrar con este medio de convicción, finalmente, fueron acreditados con pruebas documentales.

Por último, es importante hacer notar que en el recibo de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente se establece que el pago se recibía “*sub-júdice* de la Asamblea General de la OTI (ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C.)“, es decir, que el pago se sometería a la consideración de la asamblea, pero en ningún momento se estableció que el pago no se recibía porque el depositante RADIO RÉCORD S. A. no era socio de la enjuiciada.

A continuación, y siguiendo el orden de los argumentos hechos valer por el recurrente, se analiza el acta de la 96ª reunión del Consejo Directivo de la demandada, estimando al efecto lo siguiente: en primer lugar, es falso lo sustentado por el apelante al señalar que el *a quo* concede a

dicho documento una importancia que no merece, y que además lo valora en forma incorrecta.

Al respecto, debe mencionarse que en la foja dieciséis de la sentencia definitiva impugnada, el Juez natural mencionó que en virtud de los acuerdos tomados en la 96ª Asamblea del Consejo Directivo de la demandada, presidida por uno de los socios brasileños como lo es TV GLOBO, se restringieron sus derechos a la actora, y por esa razón, dicha parte tuvo que acudir ante los Tribunales de Brasil, para requerir tanto a la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. como a los socios de Brasil, que le respetaran esos derechos, conducta que dio como resultado la decisión de la demandada de excluir como socio a TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A.

Esta determinación es correcta, porque aun cuando la asamblea fue presidida por el Vicepresidente del Consejo Directivo en funciones de Presidente, señor LUIS E. B., también se hizo constar que dicha persona comparecía por TV GLOBO de Brasil, lo cual justifica la afirmación del *a quo* relativa a que la asamblea estuvo presidida, en cierta forma, por un socio brasileño.

No obstante lo anterior, y suponiendo que la calidad de la persona que presidió la reunión resultara irrelevante, no debe perderse de vista que, contrario a lo sustentado por el apelante, el Juez procedió legalmente al estimar que en la 96ª reunión del Consejo Directivo de la demandada, se restringieron los derechos de la actora. Así es, basta una lectura del acta levantada con motivo de la asamblea o reunión aludida, para percatarse de que, si

bien es cierto, el señor LUIS B. informó a DEMERVAL G. de TV RÉCORD, que el Consejo había aprobado que todos los contratos firmados por OTI desde julio de mil novecientos noventa y seis, podrían incluir a TV RÉCORD como participante de ellos, incluyendo el contrato a largo plazo con el COI y los Juegos Panamericanos de *Winnipeg* 1999, también le informó que con relación al Mundial de Fútbol Francia 1998 los socios de Brasil verían qué acuerdo podían realizar en TV RÉCORD.

De igual forma, en el acta de la 96ª reunión del Consejo Directivo de la demandada, se hizo constar que el señor JOSÉ ROBERTO M., Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros, y compareciente por *TV BANDEIRANTES*, también de Brasil, manifestó textualmente lo siguiente:

Nosotros no tenemos ningún problema en que se den los productos a TV RÉCORD. Lo que se arregló ayer fue que todos los contratos que se han hecho en este período desde junio de mil novecientos noventa y seis hasta ahora, TV RÉCORD puede participar. Los contratos de largo plazo para los Olímpicos, TV RÉCORD puede, ya pagó una primera parcela, la contaduría debe aceptarla como una quinta cuota, y por lo tanto como nosotros cuatro pagamos la vuestra, distribuir para los demás la cantidad pagada por TV RÉCORD. Se acordó también que en ese período, si hay algo que no se dio a TV RÉCORD y que se pueda dar como evento, se

puede dar sin ningún problema, y se acordó también una vez más que cuando volvió TV RÉCORD como socio activo de OTI hace algunos años, no tendría los eventos ya adquiridos, por lo tanto se queda fuera por ahora del Mundial de Fútbol, pero va a haber una reunión en Brasil los próximos 15 o 20 días para tratar ese asunto entre las empresas *GLOBO S.B.T.*, *MANCHETE*, *RÉCORD* y *BANDEIRANTES*.

Como se observa, es cierto lo afirmado por el Juez de origen en el sentido de que en la 96ª Asamblea del Consejo Directivo de la demandada se restringieron los derechos de la actora, pues aun cuando se le permitió participar en algunos eventos, tales como los Juegos Panamericanos de *Winnipeg*, se le impidió la transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998, hasta en tanto se llevara a cabo la reunión que los socios brasileños *GLOBO S.B.T.*, *MANCHETE* y *BANDEIRANTES* programaron para discutir ese asunto.

Con lo anterior se demuestra, en primer lugar, que fueron los socios de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., quienes determinaron que los mismos socios brasileños decidieran sobre la participación de TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A., en la transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998, y no que fuese la propia actora quien había decidido negociar la transmisión del evento mencionado con los demás socios de Brasil, como equivocadamente señala el apelante.

En cuanto a los pagos consignados por la actora ante las autoridades de Brasil, resulta irrelevante si los mis-

mos se realizaron en *reales* (moneda de curso legal en Brasil), o en *francos* suizos, y a favor de los socios brasileños de la OTI o de la propia organización, toda vez que, en primer lugar, tales cuestiones no formaron parte de la *litis*, pues no fueron alegados en el escrito de contestación a la demanda, para demostrar que TV RÉCORD decidió negociar con los restantes socios de Brasil un derecho ajeno a la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. para transmitir el Mundial de Fútbol. Como ya se ha precisado, la decisión de que la participación de TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A. se resolviera por los socios brasileños, fue una decisión de la misma reunión del Consejo Directivo formado por los socios de la demandada.

Es evidente que la determinación anterior, es decir, la relativa a que TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A., no podría transmitir el Mundial de Fútbol Francia 1998, constituye una restricción a los derechos de la actora, y dado que ese impedimento fue confirmado en la 98ª asamblea de socios de la demandada sin causa legal y procedente, el Juez natural declaró que los acuerdos mediante los cuales se aplicaron esas sanciones eran nulos.

No es obstáculo para lo considerado, el hecho de que al celebrar la 96ª Asamblea del Consejo Directivo TV RÉCORD se encontraba suspendida, pues la propia recurrente reconoce que el Presidente de la Comisión Jurídica recomendó al Consejo que esa sanción fuese levantada, lo cual fue aprobado, en consecuencia, no puede alegarse que TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A. no podía

impugnar la limitación para la transmisión del Mundial de Fútbol Francia 1998, y, posteriormente, la decisión de suspenderla definitivamente como socio de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. por estar suspendida.

Ahora bien, en relación al análisis realizado por el *a quo* de los argumentos vertidos en el escrito de contestación a la demandada, se hace notar lo siguiente: Ya se ha mencionado que el Juez natural, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1196 del Código de Comercio, señaló que la enjuiciada estaba obligada a demostrar que TV RÉCORD y RADIO RÉCORD S. A. eran personas morales diferentes, porque al contestar la demanda desconocía la presunción legal que tenía la actora, consistente en que TV RÉCORD y RADIO RÉCORD S. A. eran una misma persona, según se acreditaba con el acta de asamblea de accionistas de la actora, celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Tal determinación es legal, porque, efectivamente, la actora demostró tener a su favor una presunción fortísima de que ella y TV RÉCORD eran la misma persona, justificando con ello la legitimación de RADIO RÉCORD S. A. para intervenir en el juicio natural. Por el contrario, aun cuando la enjuiciada conocía a su socio como TV RÉCORD, ello de ninguna manera constituye una presunción de la existencia de TV RÉCORD S. A. como una persona moral diferente a RADIO RÉCORD S. A. pues este hecho debía demostrarse entonces con el acta constitutiva de TV RÉCORD S. A.; además, debe aclararse que ninguno de los comunicados exhibidos por la actora se

encuentran dirigidos a TV RÉCORD S. A. como incorrectamente lo ha sostenido la demandada, sino únicamente a TV RÉCORD.

Continuando con la legitimación de la actora, es verdad que el *a quo*, al analizar la prueba testimonial a cargo de DEMERVAL G., indebidamente atribuye al deponente la afirmación de que en Brasil era suficiente la autorización del Ministerio de Comunicaciones para que la actora utilizara un nombre *fantasía*, siendo éste el de RADIO RÉCORD S. A., pues en realidad el testigo señaló que el nombre *fantasía* era el de TV RÉCORD. Sin embargo, este error es intrascendente, si se considera que con las documentales aportadas en autos, específicamente el acta de asamblea de accionistas de la actora de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, los comunicados exhibidos por la actora, el acuerdo del Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo, Brasil, el depósito y el recibo otorgado con motivo del mismo el día primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, y de hecho todas las consideraciones vertidas por esta Sala a lo largo de esta resolución en cuanto a la legitimación de la actora, se demuestra que la razón social de la actora es RADIO RÉCORD S. A., y que se le conoce también como TV RÉCORD.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta autorización que el Ministerio de Comunicaciones de Brasil debía otorgar a RADIO RÉCORD S. A. para utilizar el nombre de TV RÉCORD, la falta del documento donde constara este hecho es irrelevante, pues aún suponiendo que esa autorización no existiera, es inconcuso que la ORGANIZA-

CIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. sabía que TV RÉCORD y RADIO RÉCORD S. A. eran una misma persona, y, por tanto, no puede desconocer ahora la identidad de la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que la autorización del Ministerio de Comunicaciones de Brasil, fue mencionada por el testigo DEMERVAL G. al rendir su declaración, la cual, según la demandada, carece de eficacia probatoria alguna, por tanto, resulta ilógico que ahora pretenda reconocer valor probatorio a esta probanza para exigir la presentación del documento donde conste la autorización aludida.

Ahora bien, es verdad que el Juez natural no señala los datos de tiempo, modo y lugar utilizados para solicitar, por los conductos legales idóneos (Servicio Exterior Mexicano), información sobre el texto, vigencia, sentido y alcance del Derecho brasileño aplicable en materia de nombres "*fantasía*"; sin embargo, tal omisión se debió a que el juzgador no tiene facultades de investigación, pues es de explorado derecho que corresponde a las partes proporcionar al Juez los elementos necesarios para crear convicción. Además, no debe olvidarse que los datos referidos, es decir, los relativos a la solicitud de información sobre legislación brasileña, tenían como objeto demostrar si RADIO RÉCORD S. A. podía utilizar el nombre *fantasía* de TV RÉCORD, lo cual no es materia de la *litis*.

En efecto, el punto en controversia se limita a establecer si TV RÉCORD y RADIO RÉCORD S. A. son la misma persona, más no a determinar si RADIO RÉCORD S. A. contaba o no con autorización del Ministerio de Comu-

nicaciones de Brasil para utilizar un nombre *fantasía*, y menos aún si esta figura de "*nombre fantasía*", efectivamente está contemplada en la legislación brasileña.

En otro orden de ideas, es falso que el acta de asamblea de accionistas de la actora, celebrada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, sea ineficaz para destruir la presunción de existencia de una persona moral diversa a la enjuiciante, llamada TV RÉCORD S. A. Lo anterior, porque, en principio, en autos no existe documento alguno donde conste la existencia de TV RÉCORD como una sociedad anónima, con personalidad jurídica y patrimonio propios diversos a los de la actora RADIO RÉCORD S. A.; antes bien, lo único que consta en el expediente principal al respecto, es la afirmación vertida por la enjuiciada al contestar la demanda, en el sentido de que su socio es TV RÉCORD S. A. y que es una persona diversa a la actora, afirmación que de ninguna manera puede constituir una presunción de la existencia de TV RÉCORD S. A. como una sociedad diferente a la actora, porque evidentemente esa afirmación no deriva de un hecho conocido y probado. Además, si la demandada consideraba que RADIO RÉCORD S. A., había decidido utilizar un nombre similar al de su exsocio TV RÉCORD S. A., entonces quedaba obligada a demostrar tal afirmación, según lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, conforme al cual, el que afirma está obligado a probar.

En relación a este punto, es inatentible lo manifestado por el recurrente en cuanto a que el Juez debía apoyarse en datos estadísticos, para considerar que RADIO RÉCORD S. A. o TV RÉCORD también era conocida en

Brasil como REDE RÉCORD. Ya se ha mencionado que esa circunstancia, es decir, la relativa a que RADIO RÉCORD S. A., podía ser identificada como REDE RÉCORD o TV RÉCORD, deriva del acta de asamblea de accionistas de la actora, la cual, por cierto, no constituye una declaración unilateral de la enjuiciante, carente de validez, sino un acto jurídico contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley de Sociedades Mercantiles, protocolizado ante Notario Público.

Por otro lado, si el señor DEMERVAL G. compareció a las reuniones del Consejo Directivo de la demandada como representante de TV RÉCORD, sin solicitar en todo caso la corrección del nombre de su representada en los registros correspondientes, esa situación no permite a la enjuiciada desconocer a RADIO RÉCORD S. A. como titular de los derechos adquiridos por TV RÉCORD, habida cuenta de que ya se ha demostrado que RADIO RÉCORD S. A. y TV RÉCORD son la misma persona. En relación a este punto, debe aclararse que contrariamente a lo sustentado por la demandada, el Juez natural jamás señaló que RADIO RÉCORD S. A. era el socio registrado por la demandada, antes bien, de la lectura del fallo recurrido se advierte que lo afirmado por el *a quo* fue que RADIO RÉCORD, bajo esa denominación, no sería admitido como socio de la enjuiciada, según lo dispuesto por el artículo cuarto de los estatutos de esta última, pero que al existir dentro de la actora una sección o departamento que manejara la televisión, sí podría ingresar con calidad de socio a la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C.

No debe olvidarse que en el artículo cuarto de los estatutos de la demandada, se establece que son principios y finalidades de la organización promover, mantener y acrecentar las relaciones entre los organismos y empresas de televisión y/o vinculadas a la televisión, de ahí que RADIO RÉCORD S. A., bajo el nombre de su departamento de televisión, solicitara y obtuviera su ingreso como socio de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C.

En relación al registro de socios, también debe aclararse que el Juez natural jamás estableció que la demandada estaba obligada a llevar a cabo indagatorias para determinar si sus socios tienen una doble identidad o dependen de otras compañías. Lo que realmente afirmó el juzgador, fue que de acuerdo a los propios estatutos de la enjuiciada no es un requisito a comprobar, para admitir a un socio, que éste acreditara su legal constitución, sino que fuese titular de un servicio de la televisión, y por tanto, al no haber exigido la demandada a TV RÉCORD que acreditara su constitución o si dependía de otra empresa (porque de hecho en sus estatutos no se establece esa obligación), no podía ahora desconocer que RADIO RÉCORD S. A. fuese el titular de los derechos adquiridos por el socio identificado como TV RÉCORD, porque son una misma persona moral.

Finalmente, asiste razón al recurrente al señalar que el Juez no puede apoyarse en la prueba confesional a cargo de AMAURY D. para demostrar que RADIO RÉCORD S. A. identificada como TV RÉCORD, era socio de la demandada, porque ninguna de las posiciones for-

muladas correspondían a hechos propios del absolvente y, por tanto, no fueron articuladas conforme a derecho. Sin embargo, aun cuando la prueba confesional aludida no fuese considerada, ello no puede producir la revocación de la sentencia materia de esta Alzada, pues la admisión de TV RÉCORD, como socio de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. y su identidad con RADIO RÉCORD S. A. quedaron demostradas con las pruebas documentales aportadas, específicamente con el acta de asamblea de accionistas de la actora de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, los comunicados existentes entre las partes, el depósito que dio origen al recibo de primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por la enjuiciada y el acuerdo del Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo, Brasil.

En virtud de lo anterior, aun cuando la prueba confesional a cargo de AMAURY D. no reúne los requisitos exigidos por la ley para gozar de eficacia probatoria plena, es improcedente la modificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio natural, pues las consideraciones torales de ese fallo quedaron acreditadas con otros medios de convicción, cuya valoración, como se ha acreditado, es legal.

Lo expuesto hasta este momento, permite concluir que no existe infracción alguna a las tesis invocadas por el apelante en cuanto a la figura de la legitimación, y la aplicación de leyes procesales en el espacio, y menos en cuanto a la eficacia probatoria de los testigos, pues ha quedado establecido que la prueba testimonial ofrecida por la actora es intrascendente.

El segundo agravio es inoperante, porque, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la decisión de separar a TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A. como socio de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., según consta en las actas levantadas con motivo de las reuniones 96ª y 98ª del Consejo Directivo, no se apegan al contenido de los estatutos de la asociación demandada.

En principio, debe señalarse que si bien es cierto el Juez natural mencionó que la 96ª reunión del Consejo Directivo de la demandada se llevó a cabo el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, cuando en realidad se celebró el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, (*sic*) tal equivocación no implica que el *a quo* hubiese valorado en forma incorrecta este documento, pues de los argumentos vertidos al respecto, se advierte que el documento sobre el cual versaba el estudio del Juez de origen era precisamente la 96ª reunión del Consejo Directivo de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., celebrada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Ahora bien, en cuanto a lo acordado en la 98ª reunión del Consejo Directivo, asiste razón al recurrente al señalar que la suspensión de TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A. como socio de la demandada era cautelar, pues la propuesta formulada por el señor L. A. para separar en definitiva a dicha empresa, se llevaría a cabo posteriormente, y conforme al procedimiento respectivo. Sin embargo, es evidente que la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. decidió sus-

pende a la actora como socio, y fuese cautelar o definitiva esa suspensión, la misma de cualquier manera impidió a la enjuiciante transmitir el Mundial de Fútbol Francia 1998, sin causa justificada.

En relación a la 96ª reunión del Consejo Directivo de la demandada, ya se ha reconocido que uno de los acuerdos en ella tomados fue el levantamiento de la sanción impuesta a TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A. consistente en la suspensión como socio, y por ello, se le autorizó a transmitir diversos eventos a excepción del Mundial de Fútbol Francia 1998. Sin embargo, es inaudible lo alegado en el sentido de que la actora carecía de derecho para transmitir ese evento, porque el mismo se había adquirido cuando estaba suspendido, toda vez que la demandada jamás alegó esta circunstancia para desvirtuar la acción intentada.

Ahora bien, no existe razón para estimar que el Juez omitió considerar como un hecho público que TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A., sí había transmitido el Mundial de Fútbol Francia 1998. Lo anterior porque, en primer lugar, la existencia de dicha transmisión jamás fue alegada al contestar la demanda y, por lo tanto, no formó parte de la *litis*, y en segundo lugar, porque ningún medio de convicción fue aportado por la enjuiciada para demostrar que su contraria había transmitido el evento mencionado, carga procesal que le correspondía, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

Es importante mencionar que la supuesta transmisión del Mundial Francia 1998 realizada por la actora, no

puede considerarse como un hecho público y notorio. Es de explorado derecho que los hechos notorios son aquéllos que están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento las autoridades por su propia actividad, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto, pues la transmisión de programas en la República de Brasil, no puede ser un hecho conocido en nuestro país, ni por las autoridades jurisdiccionales, ni por el común de sus habitantes.

Por otro lado, resulta inatendible el argumento relativo a que TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A., no cumplió con las obligaciones a su cargo, porque los pagos realizados por ésta no se adecuaron a lo ordenado por el Secretario General de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C.

En efecto, sostiene el recurrente que el Secretario General de la demandada, indicó que el pago a cargo de la actora sería la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL FRANCOS SUIZOS, la cual debía cubrirse en siete parcialidades en moneda de curso legal en la República Suiza, abonados a la cuenta de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., en Zurich, Suiza, indicaciones que en ningún momento acató la actora, pues realizó los pagos en *reales*, ante autoridades brasileñas y sin cubrir el monto total de la cuota. Sin embargo, ninguno de estos argumentos fueron alegados por la enjuiciada al contestar la demanda, quien, como se ha mencionado, se limitó a señalar que su socio en realidad era TV RÉCORD S. A., persona diversa a RADIO RÉCORD S. A., y que por ello

esta última sociedad no podía ejercitar acción alguna en contra de la organización.

En virtud de lo anterior, el supuesto incumplimiento atribuido a la actora no puede ser considerado para revocar la sentencia definitiva apelada, pues esos argumentos no formaron parte de la *litis*, y por tanto, al no haber permitido a la enjuiciante alegar defensa alguna en relación al incumplimiento atribuido por la demandada, el mismo no puede ser analizado en la presente Alzada.

Ahora bien, es verdad que las decisiones del Consejo Directivo en cuanto a la separación de socios, deben ser sometidas a la Asamblea de Socios de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. para que resuelvan en definitiva, pero esta circunstancia, de ninguna manera, demuestra que la decisión del Consejo de suspender a TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A. como socio de la demandada, fuese legal, y menos aún que esa suspensión resultara inofensiva a los intereses de la actora, consistentes en transmitir el Mundial de Fútbol Francia 1998, pues finalmente la decisión cautelar de suspender a la enjuiciante como socio de su contraria, impidió a aquélla la transmisión del evento mencionado, sin causa justificada.

En virtud de lo expuesto, no puede sostenerse que el Consejo Directivo de la demandada, en la reunión 98ª, jamás resolvió separar a TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A. como socio de la enjuiciada, porque esa determinación se encuentre reservada a la Asamblea de Socios, pues, como se ha señalado, en el acta levantada con motivo de esa reunión, el Consejo propuso la separación de la

actora como socio, determinación que aun cuando sea cautelar, finalmente constituye una resolución. Continuando en este punto, se hace notar al recurrente que, contrariamente a lo alegado, el Juez natural en ningún momento consideró que la separación decretada por el Consejo Directivo de la demandada estuviese regulada por el artículo décimo de los estatutos sociales (cuando en realidad el procedimiento de separación se rige por el artículo décimo primero), sino que la causa en base a la cual el Consejo de la enjuiciada decidió separar a la actora como socio estaba contemplada en el artículo décimo de los mencionados estatutos, en consecuencia, es claro que no existe el error alegado por el apelante.

Por otro lado, debe aclararse que el Juez natural jamás declaró en forma genérica la nulidad de los acuerdos adoptados en la 96ª reunión del Consejo Directivo de la demandada, y con ello, la nulidad del acuerdo que decidió levantar la sanción (suspensión) que impedía a TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A. transmitir eventos. Basta una lectura de la sentencia definitiva impugnada para percatarse de que el *a quo* únicamente declaró la nulidad de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo, donde se decidió separar a la actora como socio de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C.

En relación a que la actora no impugnó las determinaciones tomadas en la Asamblea de Socios, celebrada el tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, donde se aprobó la determinación de separar a TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A. como socio de la demandada, esta

circunstancia es insuficiente para destruir la acción intentada, pues en los estatutos de la enjuiciada, específicamente en el artículo décimo primero, sólo se permite a los socios impugnar las decisiones del Consejo Directivo, y no las de la Asamblea de Socios.

En virtud de lo anterior, no puede alegarse válidamente que la actora, al no recurrir las determinaciones tomadas por la Asamblea de Socios celebrada el tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, hubiese consentido las mismas.

En cuanto a la 94ª reunión del Consejo Directivo de la demandada, donde se decidió suspender a TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A., como socio de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. por falta de pago de cuotas, la misma no fue materia del juicio natural, el cual únicamente se ocupaba de la nulidad de la determinación contenida en la 96ª reunión, relativa al impedimento de transmitir el Mundial de Fútbol de Francia 1998, determinación diferente a la tomada en cuanto al levantamiento de la sanción impuesta en la reunión referida en primer término.

Por último, es falso lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Juez natural omitió considerar todos los motivos por los cuales se determinó separar definitivamente a TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A., consistentes en que adquirió derechos de un evento sin contar con la autorización de la OTI. Si bien es cierto que en la página 22 del acta de la 98ª reunión del Consejo Directivo de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., el señor M. afirmó que TV

RÉCORD había comprado los derechos para transmitir el *Torneo de Carranza* sin autorización de la OTI, también lo es que TV RÉCORD, a través del señor DEMERVAL G., señaló que no había comprado esos derechos, sino que los había recibido de una empresa internacional, pero además, en la página 24 del acta en cuestión, se precisó que por las actuaciones de TV RÉCORD, especialmente la interposición de una demanda en contra de la organización, se proponía la separación definitiva de dicho socio, pero jamás se señaló que dentro de las actuaciones que daban lugar a esa sanción se encontrara la transmisión de un evento sin autorización de la enjuiciada.

Sin perjuicio de la aclaración anterior, debe tenerse presente que la enjuiciada, en ninguna parte del escrito de contestación a la demanda, señaló que la declaración de nulidad de las determinaciones relativas a la separación de la actora como socio de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C. fuese improcedente, porque la enjuiciante compró derechos de transmisión de un evento sin autorización de dicha organización, lo cual, evidentemente, impidió a la actora desvirtuar tal afirmación. En esas condiciones, y dado que el argumento en cuestión no formó parte de la *litis*, no puede ser considerado para revocar o modificar la sentencia definitiva apelada.

En cuanto a que el Juez estaba obligado a tomar en consideración lo afirmado por DEMERVAL G., en la 96ª reunión del Consejo Directivo de la demandada, relativo a que si no se permitía a TV RÉCORD o RADIO RÉCORD S. A., transmitir el Mundial de Fútbol Francia

1998, entonces se separaría de la organización demandada, debe aclararse al recurrente que la existencia de esta manifestación no fue hecha valer por la enjuiciada dentro de su defensa, y por tanto, tampoco formó parte de la *litis*.

No obstante, debe precisarse que en el caso concreto se discute la legalidad de las determinaciones tomadas por la demandada para separar a la actora como socio, y no el hecho de que si la actora decidió o no continuar con la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., después del Mundial de Fútbol Francia 1998.

Resta hacer notar que, contrariamente a lo sustentado por el inconforme, nada obligaba a la actora a reclamar la nulidad de los estatutos de la ORGANIZACIÓN DE LA TELEVISIÓN IBEROAMERICANA A. C., ya que la enjuiciante jamás consideró que los estatutos mencionados fuesen ilegales, sino que las determinaciones tomadas por el Consejo Directivo de esa organización no se apegan a lo establecido en los mismos.

Al respecto, es importante mencionar que en la sentencia definitiva objeto de esta Alzada, el Juez natural estimó que la acción de nulidad intentada era procedente, señalando textualmente lo siguiente:

La enjuiciada violó los derechos de la actora RADIO RÉCORD S. A. o TV RÉCORD, al haberle separado, en forma definitiva, con la calidad de socio que gozaba con la demandada, sobre todo por infringir el artículo 2681 del

Código Civil, que dice: Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos, ahora bien, en las causas de pérdida de la calidad de socio que contemplan en el artículo décimo no se aprecia que una de esas causas sea precisamente la invocada por el Consejo Directivo en la 98ª reunión, celebrada en mil novecientos noventa y siete, en la que se tomó el acuerdo de separar a la demandada, por acudir ante una autoridad jurisdiccional para demandar que se le respetaran los derechos de socio que tenía adquiridos, máxime que fueron socios del mismo país (Brasil) los que dieron pauta a la pretendida separación, por haber infringido los derechos de RADIO RÉCORD S. A. mencionados líneas arriba; pues inclusive no existe disposición legal alguna que prohíba tal circunstancia, y sí por el contrario, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al surgir el desconocimiento de un derecho como en el caso que nos ocupa, entre los asociados y la asociación, entre ésta y aquéllos, o entre integrantes de la misma, es indudable que mediante la intervención del órgano jurisdiccional, ejercitando la acción que corresponda, se pueda declarar, constituir un derecho o se imponga una condena, resultando aplicable al caso que nos ocupa la ejecutoria que invoca el reclamante, que fue pronunciada por el Cuarto